



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora MARIELA EPIAYU VARGAS contra NUEVA E.P.S, informando que se recibió memorial de terminación del proceso, a través del correo electrónico institucional de este Despacho. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES. -
Auxiliar Judicial IV.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MAICAO - LA GUAJIRA.

Maicao, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora MARIELA EPIAYU VARGAS contra NUEVA E.P.S RAD. No. 4443189002-2020-00059-00.

Secretaría da cuenta del memorial de terminación del proceso, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sobre el particular, debe advertirse que la figura del desistimiento tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S; dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia(...).”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO,

RESUELVE;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia, y ARCHÍVESE el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).